



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.227

"CÓRDOBA, SAMUEL AARON
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.170 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 21 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.227-RQ, caratulada:
"Córdoba, Samuel Aaron s/ Recurso de queja en causa n°
78.170 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, rechazó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el decisorio de dicho órgano que -a su vez- rechazó la vía homónima deducida contra el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que, a su turno, confirmó la decisión del Juzgado de Garantías n° 6 que había denegado la eximición de prisión solicitada a favor de Samuel Aaron Córdoba (77/81 vta.).

Para arribar a tal decisión, el Tribunal de Casación -en primer lugar- por aplicación de doctrina de esta Corte (Ac. 95.296, P.100.512, P.101.263, entre otras) equiparó el pronunciamiento atacado a sentencia definitiva. Luego, a los fines de superar la restricción cognoscitiva que apareja el art. 494 del Código de rito, analizó las pretensas cuestiones federales planteadas por la parte (v. fs. 69 vta.).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad

///

introducida por el impugnante, sostuvo que la parte se limitó a expresar su opinión acerca de qué circunstancias debieron valorarse para conceder el beneficio, pero se desentendió de las razones brindadas por ese tribunal para desestimar el recurso articulado y sin desarrollar ningún fundamento que evidenciase la violación a las garantías invocadas (v. fs. 70 vta.).

En tal sentido, agregó que la arbitrariedad traída como cuestión federal no había sido articulada con la suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. 71).

Expuso que no obstante haber alegado la violación a las garantías de debido proceso y defensa en juicio, lo cierto es que no acompañó fundamento argumental autónomo que demuestre por qué la sentencia atacada restringió de manera directa e inmediata las garantías invocadas (v. fs. cit.).

Concluyó que el quejoso "no consigue demostrar suficientemente la existencia de una relación directa e inmediata entre el planteo realizado, la sentencia impugnada y las cláusulas constitucionales citadas en la presentación recursiva" (fs. 71).

II. Contra esa decisión el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso queja (v. fs. 77/81).

Señaló que la Casación no dio respuesta al agravio llevado, dado que al resolver solo tomó como argumentos la calificación asignada, la gravedad del ilícito y la pena en expectativa cuando Córdoba fue ubicado en cada una de las notificaciones dispuestas y se ha demostrado que no existe peligro procesal alguno (v.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.227

fs. 79 vta.).

Afirmó que se extralimitó en su función de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario local pues dirimió el planteo de arbitrariedad articulado por la defensa, desnaturalizando el instituto del art. 486 del Código Procesal Penal y vedando el acceso de su asistido a la jurisdicción, en el marco de la garantía de la revisión amplia de la condena (8.2.h de la CADH. y 14.5 PIDCP) por lo cual tildó el fallo de arbitrario por basarse en afirmaciones dogmáticas y solicitó la intervención de esta Corte (v. fs. 80 vta./81).

Finalmente, puso de resalto que la sanción de ley 14.647 fue posterior al hecho que se le imputa a su pupilo y que al establecer un "doble juicio de admisibilidad", deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el propio Tribunal revisor, ya que de otro modo se vería afectado el principio de legalidad (v. fs. 81).

III. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo* (art. 486 del Código Procesal Penal).

En efecto, la denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-

///

VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otra parte, frente a lo resuelto por el a quo -reseñado en el punto I-, la defensa no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo formal pues se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de casación (v. fs. 47/54 vta.) y en la vía extraordinaria (v. fs. 61/67), pero no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida en aquélla, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

Por todo lo expuesto, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal Intermedio (art. 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Samuel Aaron Córdoba (art. 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.227

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°328